



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

10 MAR 2025

Recibido..... 07:27Hs.

Exp. N°..... 55807C.D.

PROYECTO DE LEY

**LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1.- Modifíquese el Artículo 23 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N °2756, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Concejo Municipal se compondrá de representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada municipio. Las municipalidades de segunda categoría elegirán seis (6) concejales por los primeros veinte mil (20.000) habitantes. Luego agregarán un concejal por cada quince mil (15.000) habitantes hasta llegar a los ochenta mil (80.000) habitantes. Superando ese número agregarán otro concejal por los próximos treinta mil (30.000) habitantes, otro por los siguientes cuarenta mil (40.000) y un último por los siguientes cincuenta mil (50.000) habitantes. En todos los casos se podrá agregar un concejal cuando la fracción de población restante no sea inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad requerida respectivamente. En las Municipalidades de primera categoría, por los primeros doscientos mil (200.000) habitantes se elegirán trece concejales, agregándose en ambos casos un concejal por cada cincuenta mil (50.000) habitantes o fracción no inferior a treinta mil (30.000). Las Municipalidades de primera categoría podrán establecer por Ordenanza sancionada por mayoría especial de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de sus respectivos Concejos Municipales, un coeficiente menor al de cincuenta mil (50.000) habitantes con el objeto de determinar una mayor cantidad de concejales de la normada en el párrafo precedente. Dicho coeficiente no podrá ser menor a cuarenta mil (40.000) habitantes o fracción no inferior a veinte mil (20.000). Tal decisión deberá ser notificada a las autoridades electorales en forma previa a la convocatoria del acto eleccionario. Con posterioridad a la aprobación de cada censo poblacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia fijará las respectivas representaciones con arreglo al mismo. Los mandatos de los

concejales durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos. Los Concejos Municipales se renovarán bienalmente por mitades. Cuando el número de concejales sea impar, se entenderá a los fines de la renovación mencionada, que la mitad a elegir se obtiene dividiendo por dos el mayor número par contenido en aquel. En la primera constitución del Concejo Municipal, la duración de los mandatos se determinará por sorteo que efectuará la Junta Electoral, antes de la incorporación de los concejales, procurando mantener la proporcionalidad definida en la elección general para las distintas representaciones políticas y la paridad de género".-

FUNDAMENTOS:

Sra. Presidenta.

Ponemos a consideración el presente Proyecto de Ley, frente a la preocupación respecto de situaciones que podrían afectar que se efectivice el criterio paritario en la composición de algunos Concejos Municipales de nuestra provincia.

El crecimiento demográfico que vienen experimentando ciertos territorios provinciales, supone entre otras transformaciones, un cambio de estatus político administrativo. En este sentido, y según fija la Ley 2756 en su artículo 1º : **" Todo centro urbano en que haya una población mayor de diez mil habitantes tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley; a este efecto las Municipalidades se dividirán en dos categorías, a saber: serán de primera categoría las Municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes; de segunda categoría las que tengan entre diez mil un habitantes y doscientos mil"**.

Asimismo, el cambio a la categoría de municipio, implica en estas localidades, el despliegue de procesos electorales acordes. Además de la elección de la figura del Intendente, deben conformarse sus primeros Concejos Municipales; que como es sabido, se renuevan parcialmente de manera bianual. Según reza la mencionada Ley, en su artículo 23: **"En la primera constitución del**

Concejo Municipal, la duración del mandato se determinará por sorteo que efectuará la Junta Electoral, antes de la incorporación de los concejales, procurando mantener la proporcionalidad definida en la elección general para las distintas representaciones políticas".

Tales son los casos, en términos más próximos temporalmente, de las localidades de San Vicente y Sauce Viejo, que fueron declaradas ciudad por la Legislatura santafesina a fines de noviembre del año 2020. Y más recientemente, Monte Vera, en diciembre del 2022, localidad que definirá sus nuevas autoridades durante el año en curso.

Teniendo presente la vigencia de Ley 14002 que establece "el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales.; entendiendo por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación; entendemos necesaria atender a la situación mencionada de manera precedente.

Si bien esta Ley de Paridad, que fuera largamente debatida y movilizada fundamentalmente por el Movimiento de Mujeres, contempla la integración en términos paritarios de las listas electorales y no de los cuerpos colegiados, como son los Concejos Municipales; hay claridad y consenso respecto de que el espíritu y basamento conceptual que la sustenta, es ampliar- en tanto acción positiva- el acceso de las mujeres en forma cada vez más igualitaria, a los ámbitos de representación política.

En el caso de San Vicente, el azar determinó que el mandato de cuatro años corresponderá a un varón y dos mujeres electas; y de igual modo, el que dura dos años, repite tal composición en términos de género.

Sin embargo, en la localidad de Sauce Viejo, el bolillero estableció que el mandato de cuatro años corresponde a tres varones; mientras que las tres

mujeres electas, ejercerán su mandato sólo por dos años. Esto significa que, de presentarse mayoritariamente listas encabezadas por varones en las próximas elecciones (una hipótesis de amplia recurrencia en los procesos electorales) acompañado por la definición azarosa del sorteo; existen amplias posibilidades de una futura composición del Concejo Municipal casi exclusivamente masculina.

La incorporación del criterio paritario a este artículo de la Ley Orgánica de Municipalidades, implicaría en términos prácticos, sólo modificar la modalidad del sorteo, realizando -por ejemplo- tres instancias: una que incluya a las mujeres electas, otra a los varones, y una tercera que integre ambos géneros; dependiendo de la cantidad de cargos a cubrir en relación de la duración de los mandatos. De este modo, no sería sólo el azar, la variable que determine la composición de los primeros Concejos Municipales en términos genéricos.

Pero política y conceptualmente, constituiría un aporte a que las normas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas, deban interpretarse y aplicarse produciendo el mayor beneficio para las mujeres "por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político".

Si la asignación de cargos por el principio de representación reduce el número de mujeres dentro de este caso particular de los primeros Concejos Municipales de las futuras ciudades que adquieren tal estatus en nuestro territorio provincial, se limita su participación en el acceso al poder público y, por lo tanto, se restringe de forma injustificada, su derecho a ocupar cargos de elección popular.'

Vale transcribir al respecto el artículo 5 de la Ley 14002 que dice: "Las listas de las y los precandidatos titulares y suplentes a elecciones (. ...) Concejales y Municipales (. . .) de la Provincia de Santa Fe que representen los partidos políticos o Confederaciones de partidos o Alianzas, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de alternancia entre géneros (uno y una o

viceversa) en todas las listas, garantizándose que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina".

Por todo lo expuesto, y teniendo presente, como ya lo señalamos precedentemente, que la Ley de Paridad no aborda la composición de los cuerpos, solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa. Iniciativa que busca presentar una alternativa ante esta situación respecto la representatividad de las mujeres ya electas en los primeros espacios legislativos de los gobiernos locales, desde una perspectiva paritaria; es decir, en el ámbito de representación democrática de vecinas y vecinos, con el fin de consolidar la equidad e igualdad de oportunidades entre varones y mujeres.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER